

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Civil- Familia
E. S. D.

Magistrado Ponente: Dr. ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

REF: Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: No. 25513318900120200001501
Demandante: ALBA CONSUELO VELASQUEZ LARA
Demandados: CARMEN MIRYAM CANTI Y JOSE ORLANDO VELASQUEZ
Asunto: **Sustentación del recurso de apelación.**

LILIA JUDITH GONZÁLEZ NEME, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'792.166 expedida en Pacho (Cund.), domiciliada en la Calle 17 No. 7-92 Oficina 704 de Bogotá. D. C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 61.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con teléfono celular 313 200 18 98 y correo electrónico abogadalj07@yahoo.es en calidad de apoderada de los demandados y en mi condición de apelante, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y conforme a su auto de fecha 1° de marzo de 2022 notificado en estado del 2 de marzo del corriente año, me permito hacer uso del término legal para sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el señor juez Promiscuo del circuito de Pacho, por lo que respetuosamente me dirijo a su despacho para detallar en forma clara y concisa todos y cada una de las inconformidades e irregularidades contenidas en la sentencia que se impugna y que fueron objeto de la impugnación, conforme a los siguientes:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

La providencia que impugne es la sentencia dictada por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Pacho (Cund.), dictada el día 8 de febrero de 2022, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, según la cual el señor Juez decide seguir adelante con la ejecución de la Hipoteca, declarando no probadas todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, consecuentemente ordena remate de los bienes embargados y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, efecto que considero desacertado, y por ello me opuse al efecto devolutivo en que se concedió el recurso de apelación de la sentencia e igualmente el juzgado niega el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el recurso de reposición y subsidiario de apelación por el efecto en que se concedió el recurso de apelación, concediendo el recurso de queja.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, apele la sentencia por cuanto el señor juez no apreció las pruebas recaudadas en conjunto, ya que no tuvo en cuenta el interrogatorio de parte de la demandante, quien se contradijo en sus dichos y por ende puso en tela de juicio su hipoteca, quedando en evidencia que las excepciones de mérito si fueron probadas.

La razón que aduce el señor juez de que la hipoteca es un documento realizado ante notario que da fe y que por esa razón no acepta las excepciones puestas de presente y que no puede ser tenida la hipoteca como un documento que no es claro, expreso y no es actualmente exigible, no es cierto, pues si ustedes cuidadosamente observan y escuchan la audiencia de interrogatorio de parte a la demandante ALBA CONSUELO VELASQUEZ LARA, el señor juez no tuvo en cuenta esta prueba recepcionada por el mismo, y persona que incurrió en varias imprecisiones graves en sus declaraciones que nos demuestran que la señora demandante verdaderamente estaba mintiendo y que efectivamente ella nunca entrego dinero a mis mandantes, sino que los prestamos fueron siempre con la hija de mis mandantes, porque de comienzo a pregunta del señor Juez responde que ella conoce a los demandados, porque ella es muy amiga de la hija de ellos y que le presto dinero a la hija de ellos y que como fue muy cumplida les presto dinero, y dice que empezaron con un poco de dinero y después otro poco, que ella le había hecho unas letras a ellos dos y que el día de la escritura de hipoteca dice: a minuto 00:06:09 en adelante que ese día vinieron y **que ese día les entrego la totalidad de los doscientos sesenta y siete** porque ellos le dieron la garantía, entonces señores H. Magistrados la señora se contradice al decir primero que ella les presto dinero a los demandados un poco primero y posteriormente otro poco, pero ahora dice que les entrego la totalidad de los doscientos sesenta y siete, posteriormente a minuto 00:07:30 le responde al señor Juez que ella les entregó el dinero en la casa de ellos, que algunas veces en el centro y que la última parte se la entregó al momento de la escritura y más adelante le responde al señor Juez **que ella hizo unas letras con los demandados**; más adelante le responde al señor juez cuando le pregunta que paso el día de la escritura y dice: a minuto 00:10:13 yo **llegue sola y ellos ya estaban ahí esperándome entramos y nos leyeron la escritura**, fíjense señores H. Magistrados que ella misma dijo anteriormente que ella sabía que el señor José Orlando Silva había firmado la escritura posteriormente a que ella la firmo porque estaba viajando, entonces son muchas las contradicciones de la demandante que dejan en evidencia que efectivamente ella no presto el dinero a los demandados y que el negocio de préstamo no lo tenía con mis mandantes, pero si lo tenía con la hija de los demandados, y de ahí que se hayan presentados varias excepciones como cobro de lo no debido a mis mandantes, porque ellos si fueron manipulados por esta señora. Observen señores H. Magistrados que la señora demandante habilidosamente dice en su interrogatorio que ella recuerda que en la escritura dice que nadie obliga a nadie de firmar una escritura, pues en la escritura no dice eso; y yo pregunto ¿porque será que dice esto?

Sin embargo, a respuesta del señor juez, en el minuto 00:11:37 y 00:11:40 que el juez no se sabe porque razón le pregunta, ¿pero les entrego el resto o que les entrego? la deponente responde que el día de la escritura les entrego dinero y dice textualmente que **ese día les entregue si no estoy mal sesenta y siete millones** (como no va a recordar en cuestión de dinero cuanto fue que entrego, luego no puede decir si no estoy mal, porque entonces no sabe nada del asunto), señores Honorables magistrados entonces como se explicarían ustedes si la señora en la escritura pública dice que son deudores de doscientos sesenta y siete millones pero ya en su deposición afirma que les entrego el día de la escritura pública la totalidad del préstamo es decir la suma de doscientos sesenta y siete millones pero vean ustedes que también afirma en dicha declaración bajo gravedad de juramento que los prestamos fueron varios y más adelante dice que el día de la escritura les entrego si no está mal la suma de doscientos sesenta y siete millones.

La interrogada manifiesta que hicieron la minuta y la llevaron ese día, el juez le pregunta que quien la llevo y responde nosotros la mama y luego le pregunta el juez

llevaron la escritura hoy y cuando fueron a la firma, la deponente manifiesta la verdad no me acuerdo, de donde se deduce que la declarante está mintiendo, porque como es posible que no sepa responder quien llevo la minuta a la notaria y no supo cuando fue que llevaron la minuta porque responde que la verdad no se acuerda y además responde lo que no le preguntan porque dice que todo fue normal que nunca hubo una grosería.

Los H. Magistrados pueden darse cuenta como a través de toda la declaración de la demandante no supo dar respuesta de como fue el negocio que realizo con los demandados, precisamente porque con los demandados nunca hizo ningún negocio de préstamo de dinero y que el negocio de dinero solo lo hizo con la hija de los demandados, miren H. Magistrados como a minuto 00:27:05 en adelante no sabe dar respuesta e inclusive se ríe al responder y dice que no sabe la denominación o cuantía de los préstamos, que es difícil y dice no recordar en que oportunidades les presto el dinero a los demandados, es decir que no da razón de su negocio de préstamo con los demandados, de donde se deduce que efectivamente a los demandados nunca les entrego dinero y no hubo préstamo con los demandados y tampoco en la hipoteca se dice que la misma es para respaldar la deuda de su hija, por lo que la escritura pública no es clara, expresa ni actualmente exigible.

Pues fíjense señores H. Magistrados que el testimonio del señor Notario tampoco sirvió a la parte demandante de prueba de nada, porque el señor Notario afirmo que el señor José Orlando Silva había firmado la escritura al mismo tiempo con su esposa, porque según el eso no se permitía en la notaria y que solo se hacía cuando se firmaban escrituras por parte de Bancos por la ocupación de los gerentes y que se dejaba constancia en la escritura, pero cuando se le pregunto porque razón no se había dejado constancia en esa escritura porque mi mandante decía que había firmado después de que firmara su esposa y que lo había hecho solo, el señor juez no permite que se le haga esa pregunta y sin embargo el notario dice que si no se dejó constancia es porque lo hicieron conjuntamente, lo que raya con lo dicho por la misma demandante quien afirma que efectivamente ella sabe que el señor José Orlando Silva firmo posteriormente y nótese señores H. Magistrados que el señor Notario afirmo bajo gravedad de juramento que él nunca interrogaba a los contratantes sobre el negocio jurídico que hacían sino que solo daba fe de que la firma era de ellos, luego esta declaración tampoco confirma que el negocio jurídico tuviera asidero legal o fuese completamente cierto, lo que así mismo confirma que como la demandante afirmo haberle hecho unas letras a los demandados y no las trajo al proceso para verificar que el negocio había sido cierto, su dicho no se le puede tener como cierto porque no solamente mis mandantes afirmaron que ellos no conocían a la señora demandante sino hasta la fecha de la escritura de hipoteca, afirmación que fue corroborada por la hija de los demandados, entonces no se puede tener como cierto el dicho de la demandante que no fue corroborado por persona alguna y apréciense señores H. Magistrados que la declarante VIKY MILENA SILVA CANTY fue honesta en afirmar que los negocios de ella con la demandante no lo conocían sus padres y que tan solo lo conocieron cuando la señora demandante requirió a su señora madre CARMEN MYRIAM para que firmara la escritura pública de hipoteca porque si no la firmaban iban a poner presa a su hija.

Adviértase señores H. Magistrados, que el señor juez para nada tuvo en cuenta y es más ni siquiera analizo las contradicciones que tuvo la demandante en su interrogatorio de parte, como tampoco analizo las imprecisiones entre las declaraciones del señor Notario con el interrogatorio de parte de la demandante, que puse de presente

Lilia Judith González Neme
Abogada

precedentemente, estando obligado a tener en cuenta que si la hipoteca era una garantía por la deuda de su hija VIKY MILENA SILVA CANTY, en la hipoteca nunca se dijo esto y que mis mandantes no estaban mintiendo en nada de lo que dijeron en su interrogatorio, como tampoco el juez rechazó el testimonio de VIKY SILVA de ser sesgado, pero no lo tuvo en cuenta, ni analizó las pruebas en conjunto, por lo que también se advierte un defecto fáctico en la valoración de las pruebas y es por estas razones de peso que insisto en que ese despacho debe analizar copiosamente la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia, para que se proceda por esa H. Corporación a revocarla y en su lugar aceptar las excepciones de mérito propuestas, para que se tenga la escritura pública de hipoteca como un documento que no es claro, expreso, y consecencialmente no es exigible.

PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto solicito respetuosamente al señor juez, que con fundamento en los hechos aquí expuestos y las pruebas que obran al expediente, se sirva REVOCAR la sentencia de primera instancia y proceder a aceptar las excepciones propuestas.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Señores H. Magistrados,

*LILIA JUDITH GONZALEZ NEME,
C. C. No. 20'792.166 de Pacho (Cund.)
T. P. No. 61.62 del C. S. de la J.*